



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 47 De Viernes, 22 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230032100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Blanca Liliana Garcia Castañeda	Nelso Perdomo Salinas	21/03/2024	Sentencia - Se Profiere Sentencia Accediendo A Las Prestenciones
41001311000220230008300	Procesos Verbales	Rosa Elena Herrera Puentes	Hernan Andrade	21/03/2024	Sentencia
41001311000220230034500	Procesos Verbales	Severiano Lugo Vargas	Norma Ines Cardozo Perez	21/03/2024	Auto Decide

Número de Registros: 3

En la fecha viernes, 22 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

ec336483-6d33-4ae0-94f7-c306fd43b08b

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023 00321 00**  
**PROCESO: DISOLUCION SOCIEDAD PATRIMONIAL**  
**DEMANDANTE: BLANCA LILIANA GARCIA CASTAÑEDA**  
**DEMANDADOS: NELSO PEDRO PERDOMO SALINAS**

Neiva, veintiún (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Por efectos del allanamiento a las pretensiones y la aceptación de los hechos jurídicamente relevantes por el demandado se profiere sentencia de plano dentro de la presente acción de disolución de sociedad patrimonial propuesta por la señora BLANCA LILIANA GARCIA CASTAÑEDA, contra el señor NELSO PERDOMO SALINAS, de conformidad con el Art. 98 del C.G.P en armonía con el numeral 2 del Art. 278 ibidem.

**ANTECEDENTES**

La demandante, incoa demanda en contra del señor NELSO PERDOMO SALINAS, a fin de que se accedan a las siguientes:

**PRETENSIONES**

1. Se declare la disolución de la sociedad patrimonial declarada por los litigantes de consuno mediante acta de conciliación suscrita ante la Comisaría de Familia del municipio de Palermo-Huila el pasado 6 de junio de 2023, cuyos extremos temporales inicia el 26 de diciembre de 1999 y finaliza el 8 de agosto de 2022.

Apoya su petitum en los siguientes:

**HECHOS (SINTESIS)**

Que, los litigantes iniciaron a convivir permanentemente como compañeros permanentes a partir del 26 de diciembre de 1999.

Que, fruto de la vida marital que sostuvieron las partes fueron procreadas las hijas en común LUISA FERNANDA y ANA SOFIA PERDOMO GARCIA.

Que, el 8 de agosto de 2002, el vínculo sentimental de los litigantes se disolvió por la separación de cuerpos.

Que, los litigantes el pasado 6 de junio de 2023 de consuno suscribieron acta de conciliación ante la Comisaria de Familia del municipio de Palermo-Huila, declarando que convivieron como compañeros permanentes entre el 26 de diciembre de 1999 hasta el 8 de agosto de 2022.

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

### ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 4 de octubre de 2023, se admitió la demanda y se ordenó la notificación del auto introductorio al demandado NELSO PERDOMO SALINAS, acto procesal que se surtió mediante conducta concluyente según las voces del Art. 301 del C.G.P; para tal efecto, el señor PERDOMO SALINAS, aceptó los hechos fundamento de la demanda y se allanó a las pretensiones incoadas en el libelo introductorio.

### CONSIDERACIONES

#### Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si de la unión marital de hecho declarada notarialmente de consuno por los litigantes emerge sociedad patrimonial (ii) si la referida comunidad de bienes debe disolverse por la separación de cuerpos de los litigantes.

#### Supuestos Jurídicos

El artículo 1º de la ley 54 de 1990, define la unión marital de hecho entre compañeros permanentes así: *“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.”*

*“Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”*

De acuerdo con lo indicado en la Ley 54 de 1990 y la jurisprudencia<sup>1</sup> de la honorable Corte Suprema de Justicia, las siguientes son las exigencias para que la unión marital de hecho nazca a la vida jurídica:

*(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido (CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n.º 2003-01261-01);*

*(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, 'porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno' (CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01);*

*(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos (CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n.º 6117);*

---

<sup>1</sup> SC-4263

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

*(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto (CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01); y*

*(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial (CS.), SC268, 28 oct. 2005, rad. n.º 2000-00591-04.. (resaltado original, SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01)*

Ahora bien, sobre los efectos patrimoniales derivados de la unión marital de hecho se encuentran previstos en el artículo 2º de la misma Ley 54 de 1990, que fue modificado por la Ley 979 de 2005, artículo 1º, que señala que:

*“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

*”a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, y*

*“b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno a ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.*

Dado que el asunto analizado versa sobre la presunta disolución de la sociedad patrimonial conformada entre los litigantes derivada del acuerdo conciliatorio que suscribieron el pasado 6 de junio de 2023 ante la Comisaría de Familia de Palermo- Huila (en el cual declararon su calidad de compañeros permanentes entre el 26 de diciembre de 1999 hasta el 8 de agosto de 2022), preliminarmente el Despacho analizará si de dicho acuerdo de voluntades emerge dicha comunidad de bienes sociales según las voces del numeral 2 de la ley 54 de 1990, pues en dicha pieza procesal no se hizo mención de dicha figura procesal.

Con fundamento en el citado instrumento público, refulge que la convivencia marital de los litigantes perduro más de dos (2) años y dado que no existe prueba que las partes arrastren sociedad conyugal precedente, es viable presumir la existencia de la subyacente sociedad patrimonial según lo previsto en el numeral 2 de la ley 54 de 1990 en armonía el numeral 4 ibídem, desde la misma época de la unión marital de hecho esto es desde el 26 de diciembre de 1999 hasta el 8 de agosto de 2022.

Sobre el tema la honorable Corte Suprema de Justicia expreso<sup>2</sup>:

*(...) el legislador no se limitó a concebir la unión marital de hecho, sino que fue más allá, pues también se ocupó de diseñar el régimen económico al que quedaban sometidas las parejas así constituidas y, con ese propósito, estableció*

<sup>2</sup> Radicación n.º 13001-31-10-005-2015-01098-01 original, SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01).

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

*una nueva figura jurídica, como fue la “sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”, en relación con la que previó que “[e]l patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales” a quienes la conformen (art. 3º). (...)*

*Como con facilidad se avizora, es ostensible la autonomía de las referidas figuras jurídicas, toda vez que cada una disciplina aspectos diversos de la familia constituida por lazos meramente naturales y responde a distintos requisitos:*

*a) La unión marital de hecho, concierne con la vida en común de los compañeros permanentes y exige para su configuración la decisión consciente de la pareja de unirse para conformar una familia y de que, como consecuencia de esa determinación, convivan en una relación singular y permanente.*

*b) La sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya consolidado un “patrimonio o capital” común. (CSJ SC de 11 sep. 2013, rad. 2001-00011).*

De otro lado, presumida la existencia de la sociedad patrimonial se debe establecer si por efectos de la separación de hecho de los compañeros maritales (invocada en el libelo introductorio) dicha comunidad de bienes se disolvió, causal que aunque no esté mencionada expresamente en el numeral 5 de la norma en comento debe aplicarse por cuanto si se finiquita la vida marital inexorablemente la relación económica (sociedad de bienes) debe finalizar; para mayor ilustración la doctrina especializada ha expuesto:

*“En efecto, aunque no está en la lista de las causales de disolución acontece que muchas parejas, unidas de hecho, en un momento dado su relación marital deciden separarse de cuerpos en forma definitiva y dejan de cumplir la comunidad de vida permanente y singular que caracteriza esta clase de uniones y que dan lugar a la formación de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”*

En este punto, resulta justo indicar que la disolución de la sociedad patrimonial consiste en aquel hecho jurídico que extingue la relación económica de los compañeros permanentes cuya consecuencia es la generación de un patrimonio liquidable que debe ser distribuido entre los cónyuges en el subyacente proceso liquidatorio; para tal efecto, la honorable Corte Constitucional<sup>3</sup> al examinar la constitucionalidad del Art. 2 de la ley 54 de 1990, que había sido modificado por el Art. 1 de la ley 979 de 2005, indico:

*Por ello, para la Corte Constitucional si lo que se busca es impedir la multiplicidad de sociedades, “la norma fue más allá*

---

<sup>3</sup> C-700,



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

*de lo que era necesario para lograr la finalidad que se propuso”; por ello esta “no ha de exigirse a nadie”. En suma, **“si el objetivo era extirpar la eventual concurrencia de sociedades es suficiente que la sociedad conyugal haya llegado a su término para lo cual basta la disolución.** Es ésta, no la liquidación, la que da muerte a la sociedad conyugal. Cuando ocurre cualquiera de las causas legales de disolución, la sociedad conyugal termina sin atenuantes. No requiere nada más para predicar que su vigencia expiró. Ni siquiera sucede como en otras –las sociedades ordinarias o comunes- en las que su existencia se prolonga para el solo objeto de liquidarse, casos en el cuales es forzoso admitir que la disolución no es el fin mismo de la persona jurídica y que la verdadera y propia extinción de la sociedad ocurre a partir de la liquidación total. Esa es precisamente una de las diferencias entre la sociedad conyugal y la común u ordinaria”.*

En ese mismo sentido la referida providencia indico las siguientes consideraciones:

*La mera disolución de la sociedad conyugal le pone fin, pues es justo en ese momento cuando queda fijado definitivamente su patrimonio, es decir, sus activos y pasivos. En el interregno hacia la liquidación la sociedad no subsiste porque la liquidación corresponde a simples operaciones aritméticas sobre lo que constituye ganancias, con el fin de establecer que es lo que se va a distribuir, al cabo de lo cual se concreta en especies ciertas los derechos abstractos de los cónyuges. Es traducir en números lo que hubo en la sociedad conyugal desde el momento mismo en que inició (el hecho del matrimonio) y hasta cuando feneció (disolución); ni más ni menos. Es liquidar lo que acabado está”.*

Descendiendo al caso analizado, se avizora que el demandado aceptó los hechos jurídicamente relevantes y no se opuso a las pretensiones incoadas en libelo inicial, por lo cual según las voces del Art 98 del C.G.P, nos encontramos ante la figura del allanamiento de la demanda. Sobre dicho instrumento jurídico, se tiene que es una forma anormal del proceso, pues antes de que se profiera sentencia de fondo, el conflicto termina por el asentimiento del demandado en cuanto a lo que pretende el demandante, como ocurre en el presente asunto respecto de la pretensión de disolución de la sociedad patrimonial, por lo cual inexorablemente se obvia la práctica de diligencias probatorias con el fin de establecer los hechos materia de debate.

En razón a lo anterior y como no se avizora colusión de las partes y los hechos materia de controversia pueden probarse por confesión según las voces del numeral 3 del Art. 99 del C.G.P en armonía con el numeral 3 del Art. 191 Ibidem, no le queda otro camino a este Despacho que emitir sentencia de plano concediendo la pretensión de disolución de la sociedad patrimonial conformada por los litigantes por efectos de la separación de cuerpos, teniendo como fecha de finalización de la misma el 8 de agosto de 2022.

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

A modo de conclusión, refulege que la sociedad patrimonial conformada por los litigantes tuvo lugar entre el 26 de diciembre de 1999 hasta el 8 de agosto de 2022, época en la que tuvo lugar la separación de cuerpos de los señores BLANCA LILIANA GARCIA CASTAÑEDA y NELSO PERDOMO SALINAS y de contera la disolución de dicha masa de bienes sociales quedando en estado de liquidación.

### 3.4. Supuestos fácticos

i) Está demostrado que los litigantes declararon de consuno mediante acta de conciliación suscrita ante la Comisaria de Familia del municipio de Palermo-Huila el pasado 6 de junio de 2023, haber sostenido una unión marital de hecho desde el 26 de diciembre de 1999 hasta el 8 de agosto de 2022, época que el señor NELSO PERDOMO SALINAS, abandono el domicilio conyugal.

ii) Igualmente, se acreditó que en virtud de la separación de cuerpos de los litigantes se disolvió la sociedad patrimonial que puede emerger de la declarada unión marital de hecho según las voces de los numerales 5 y 8 de la ley 54 de 1990.

### Conclusiones

En virtud del allanamiento a las pretensiones por el demandado y de contera su aceptación a los hechos fundamento de las mismas, luce viable acceder a la solicitud de disolución de la sociedad patrimonial que emerge del acta de conciliación suscrita por los litigantes el pasado 6 de junio de 2023 ante la Comisaria de Familia del municipio de Palermo-Huila, en la cual declararon que fungían como compañeros permanentes entre el 26 de diciembre de 1999 hasta el 8 de agosto de 2022.

De igual modo, como el demandado NELSO PERDOMO SALINAS, no se opuso a las pretensiones de la demanda, el Despacho se abstiene de condenarlo en costas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva, Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**PRIMERO: DECLARAR** la existencia la sociedad patrimonial que se conformara entre los señores BLANCA LILIANA GARCIA CASTAÑEDA y NELSO PERDOMO SALINAS, desde el 26 de diciembre de 1999 hasta el 8 de agosto de 2022, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la disolución de la sociedad patrimonial conformaba entre la señora BLANCA LILIANA GARCIA CASTAÑEDA y el señor NELSO PERDOMO SALINAS, a partir del 8 de agosto de 2022, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia; quedando en estado de liquidación dicha comunidad de bienes.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas al demandado, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia; quedando en estado de liquidación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL  
NEIVA – HUILA**

**CUARTO: ARCHIVAR** las presentes diligencias una vez ejecutoriada la providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
NEIVA-HUILA**

**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por  
ESTADO N° 047 del 22 de Marzo de 2024.**

**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ  
Secretario**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00083 00  
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO  
CATOLICO  
DEMANDANTE: ROSA HELENA HERRERA PUENTES  
DEMANDADO: HERNAN ANDRADE

Neiva, veintiuno (21) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

De conformidad con el numeral 2° del Art. 278 del CGP se profiere sentencia anticipada por no encontrarse pruebas por practicar y atendiendo que la parte demandada manifiesta que está de acuerdo con el divorcio por la causal invocada consagrada en el Núm. 8° del art. 6° de la Ley 25 de 1992 como quiera que hace más de 20 años no convive con la demandante, manifestando que se allana a la demanda.

### **ANTECEDENTES**

La señora ROSA HELENA HERRERA PUENTES incoa demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO en contra del señor HERNAN ANDRADE, a fin de que se acceda a las siguientes.

### **PRETENSIONES**

Se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores ROSA HELENA HERRERA PUENTES y HERNAN ANDRADE, se disuelva la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio; se declare que no existirá obligación alguna en cabeza de los ex esposos, se ordene la inscripción; se condene en costas al demandado.

Apoya su petitum en los siguientes:

### **HECHOS (SINTESIS)**

Que los señores ROSA HELENA HERRERA PUENTES y HERNAN ANDRADE, contrajeron matrimonio católico celebrado el 14 de diciembre de 1986 en la en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Neiva.

Que dentro del vínculo matrimonial se procrearon hijos los cuales son actualmente mayores de edad sin discapacidad, por ende, no hay lugar a regular cuota alimentaria, custodia, cuidado personal o régimen de visitas alguno.

Que establecieron vida en común en el municipio de Tesalia no obstante de mutuo acuerdo decidieron separarse de cuerpos hace más de 20 años, específicamente desde el año 1990, razón por la cual se configura la causal enlistada en el art.157 numeral 8 del Código Civil.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Juzgado mediante auto calendado el 26 de abril de 2023 admitió la demanda.

En proveído del 7 de noviembre de 2023, se tuvo notificado por conducta concluyente al señor HERNAN ANDRADE.

Por auto del 21 de febrero de 2024 se decretaron como pruebas las documentales aportadas con la demanda y se anunció que se proferiría sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2° del art. 278 del C.G.P. atendiendo que la parte demandada, aunque no contestó la demanda, manifestó que se notificada por conducta concluyente y que conocía de la demanda, allanándose a las pretensiones, por lo que solicitó al despacho proferir sentencia anticipada, mediante la cual se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio contraído con la demandante “*en razón a que ya hace más de 20 años no convive con ella ni tiene relación alguna.*”



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

### **PRUEBAS RECAUDADAS**

Obran al plenario como pruebas relevantes: (i) partida de matrimonio No. 738 y registro civil de matrimonio de las partes; (ii) registro civil de nacimiento y partida de bautismo de la demandante.

No existiendo pruebas por practicar se proferirá sentencia de plano.

### **CONSIDERACIONES**

#### **Problema Jurídico.**

Encontrando que los presupuestos procesales se encuentran reunidos, que no se observa nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si con las pruebas obrantes en el plenario, resulta procedente acceder a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico del matrimonio celebrado entre los señores ROSA HELENA HERRERA PUENTES y HERNAN ANDRADE el 14 de diciembre de 1986, en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Teruel-Huila, con fundamento en la causal 8° del art. 6° de la Ley 25 de 1922

#### **Supuestos Jurídicos**

El matrimonio es un contrato solemne que se perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes manifestado ante autoridad competente, por medio del cual se unen para vivir juntos, procrear, guardarse fe, socorrerse y auxiliarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, como se infiere del contenido de los Artículos 113, 115, 176 y 178 del Código Civil

Ahora bien, como causales para disolución del matrimonio se encuentran las consagradas en el Art. 6° de la Ley 25 de 1.992, de la cual amerita analizarse la 8ª siendo esta la invocada por la parte demandante.

La **separación de hecho por más de dos años**, se encuentra catalogada como de naturaleza objetiva. En efecto como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia *"la separación de hecho, como aquél estado jurídico irregular de los cónyuges que sin causal legal no hacen comunidad de vida en lo personal, constituye indudablemente, en si mismo e independientemente el motivo que lo haya originado, un incumplimiento del deber matrimonial de la comunidad de vida que impone la institución del matrimonio, que se caracteriza, de un lado, por su justificación, pues los cónyuges no pueden sustraerse ante la ley del deber de la comunidad de vida doméstica mientras no haya sentencia judicial que decrete la separación de cuerpos (o, en su caso, el divorcio)"*

Ahora bien, disponen los numerales 1° y 2° del Art. 278 del C.G.P. que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: *"...1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez y 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar."*

#### **Supuestos Fáticos**

Está probado en el plenario que:

Según registro civil de matrimonio aportado, las partes contrajeron matrimonio por el rito católico el 14 de diciembre de 1986 en la en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Teruel-Huila.

El demandado HERNAN ANDRADE, manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda y solicitó proferir sentencia anticipada para que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico en razón a que ya hace más de 20 años no convive con la demandante ni tiene relación alguna con ella, por lo que a ello se accederá, acogiendo el petitum de la demanda.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

En conclusión, por encontrarse estructurados los presupuestos necesarios y de acuerdo a las pretensiones incoadas en la demanda, se accederá al Divorcio; se dispondrán las demás ordenes consecuenciales.

En lo referente a los alimentos de los cónyuges no habrá lugar a regularlos, por cuanto no se solicitaron, ni se acreditó su necesidad, por lo que cada uno atenderá su propia subsistencia

Por lo demás, no habrá lugar a condena en costas atendiendo que no hubo controversia alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Neiva, Huila, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores ROSA HELENA HERRERA PUENTES y HERNAN ANDRADE celebrado el 14 de diciembre de 1986 en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Teruel-Huila, con fundamento en la causal 8ª del art. 6º de la ley 25 de 1992.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada entre las partes por el hecho del matrimonio. Procédase a su liquidación por los medios legales previstos para tal fin.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges. Los oficios pertinentes deberán ser librados por la Secretaría y su registro efectuado por cualquiera de las partes.

**CUARTO: DECLARAR que** los señores ROSA HELENA HERRERA PUENTES y HERNAN ANDRADE velarán por su propia subsistencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL  
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior Sentencia por ESTADO 047 del 22 de Marzo de 2024.</p> <p> Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

**RADICACION:** 41 001 31 10 002 2023 00345 00  
**DEMANDA:** CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO  
**DEMANDANTE:** SEVERIANO LUGO VARGAS  
**DEMANDADO:** NORMA INES CARDOZO PEREZ

Neiva, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término de suspensión del proceso decretado por auto del 21 de febrero de 2024, se ha solicitado su terminación por parte del apoderado de la demandada, razón por la cual se resuelve previas las siguientes consideraciones:

Mediante allega Escritura Pública No. 49 de marzo 13 de 2024 de la Notaria Única de Aipe-Huila, los señores **SEVERIANO LUGO VARGAS y NORMA INES CARDOZO PEREZ**, disolvieron su vínculo matrimonial que había contraído el 5 de diciembre de 1982 ante la Parroquia de Nuestra Señora del Socorro del Mundicia de Villavieja (Huila), con sujeción a lo previsto en el Art. 1° del Decreto 4436 de 2005.

Corolario de lo expuesto si la finalidad del presente asunto, es disolver el referido vínculo matrimonial y como el referido acto notarial (que para todos los efectos goza de cosa juzgada), materializa dicha pretensión declarativa, por lo que el Despacho por sustracción de materia ordenará la terminación del presente proceso y como consecuencia su archivo definitivo, comoquiera que además a través de dicho acto escriturario las partes liquidaron su sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

Por virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico incoado por el señor Severiano Lugo Vargas contra la señora Norma Inés Cardozo Pérez por lo motivado.

**SEGUNDO:** No condenar en costas.

**TERCERO:** **ARCHIVAR** el expediente, conforme lo dispone el Art. 122 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL.**

Juez.

Maria i.

